

INSTALACIONES EN VIA PÚBLICA Y OCUPACION DE LA MISMA.

Artículo 1º.-

Es objeto de la presente ordenanza las instalaciones u ocupaciones de la vía pública dentro del término municipal de Bigastro que supongan un uso especial de ésta.

Artículo 2º.-

1.- Para cualquier instalación u ocupación de la vía pública que suponga un uso especial, se requerirá la previa autorización municipal, que se concederá en cada caso concreto, en función de las medidas de tráfico y/o molestias que puedan irrogarse a los ciudadanos.

2.- Los interesados en obtener la autorización deberán solicitarla mediante la presentación de la correspondiente instancia en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento, acompañada de los documentos que se requieran.

3.- Las autorizaciones se otorgarán según lo dispuesto en el art. 21-11) en la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local.

Artículo 3º.-

Las actividades a que se refiere la presente Ordenanza llevadas a cabo en las inmediaciones de los monumentos histórico-artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda suponer algún riesgo o peligro para los viandantes y el tráfico en general, se autorizarán o denegarán atendiendo, en cada caso, a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes.

CAPITULO I

NORMAS GENERALES SOBRE LA INSTALACION DE KIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA.

Artículo 4º.- Ambito de aplicación.

Las presentes normas serán de aplicación a todos los kioscos que pretendan instalarse en el término municipal, en terrenos de dominio y uso público, y también kioscos en terrenos particulares.

Artículo 5º.- Clases.

a) Ocupación del dominio público municipal mediante kioscos de temporada, entendiéndose por tales las instalaciones de elementos arquitectónicos de carácter desmontable, por plazo de hasta un año natural.

b) Ocupación del dominio público municipal mediante kioscos permanentes, entendiéndose por tales las instalaciones de elementos arquitectónicos de carácter permanente, que sean por más de un año, independientemente que se desmonten o no al final de cada temporada.

c) Instalaciones desmontables provisionales o de temporada en terrenos particulares.

Artículo 6º.- Formas de otorgamiento.

a) La ocupación referida en el apartado a) del anterior artículo se sujetará a licencia administrativa, que incluye la autorización como ocupación del dominio público y como apertura de actividad tramitado por el procedimiento abreviado, referido en el punto 6.1.

b) La ocupación referida en el apartado b) del artículo anterior se sujetará a concesión administrativa que incluirá además del contrato de aprovechamiento privativo del dominio público por un número determinado de años, la necesidad de tramitar la correspondiente licencia de apertura que en cada caso procede según la actividad que se pretende ejercer.

c) Las instalaciones referidas en el apartado 5.c) estarán sometidas a licencia o autorización de apertura según la actividad que realicen que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el punto 6.1.

6.1.- Las licencias de apertura que se conceden para los kioscos desmontables de carácter provisional, tanto en terrenos de dominio público como particulares previstas en el art.6.a) y c) se tramitarán con un procedimiento abreviado, que se iniciará con la previa solicitud del interesado, informes técnicos sobre la procedencia o no de su ubicación y del ejercicio de la clase de actividad en cuestión, informes sanitarios y de higiene, replanteo y cobro pendiente de la tasa de apertura y precio por ocupación de dominio público, en su caso.

(Ello requiere que previamente se establezca en la Ordenanza Fiscal de tasas de licencia de apertura, el hecho imponible consistente en la tramitación de licencia que se conceda por este procedimiento abreviado para actividades provisionales, con el objeto de que se rebaje su cuantía en relación a los impuestos por licencia de apertura normales de actividades en establecimientos permanentes).

6.2.- Las licencias se otorgarán directamente, salvo si por cualquier circunstancia se limitara el número de las mismas, en cuyo caso lo serán por licitación, y si no fuera posible porque todas las autorizadas hubiesen de reunir las mismas condiciones, mediante sorteo.

6.3.- Las concesiones se otorgarán previa licitación, con arreglo a la normativa de la "Contratación y la de Bienes" de las Corporaciones Locales.

Artículo 7º.- Usos permitidos.

Podrán autorizarse los kioscos destinados a los usos siguientes:

- Cafetería.
- Hamburguesería.
- Prensa y Revistas.
- Helados.
- Baratijas.
- Venta de plantas.
- Venta de papeletas de sorteos legalmente autorizados.

Esta enumeración no pretende tener un carácter exhaustivo, por lo que las diferentes actividades solicitadas serán estudiadas caso por caso para determinar si procede o no su otorgamiento atendiendo a criterios objetivos y razonados.

Artículo 8º.- Tramitación.

Para solicitar la instalación de kioscos deberá aportarse la siguiente documentación:

- Instancia de solicitud suscrita por el interesado que va a ejercer la actividad.
- Plano de detalle de la situación elegida en el que se justifique el cumplimiento de las condiciones de situación estipuladas por estas normas.
- Plano de kiosco propuesto.

- Memoria descriptiva de las obras a realizar (independientemente de que deba solicitarse licencia municipal, en su caso).

8.1.- No obstante, si lo desea el interesado, podrá descomponer la tramitación en dos fases: La primera referente a la viabilidad de la actuación propuesta, y la segunda solicitando autorización para el montaje.

8.2.- El Ayuntamiento podrá denegar las solicitudes bien por incumplimiento de las presentes normas, bien por cuestiones estéticas derivadas de la repercusión ambiental que produzca la instalación del kiosco, así como por contravenir las normas urbanísticas referentes a los usos permitidos.

Artículo 9º.- Características Físicas de los Kioscos.

9.1.- Los kioscos deberán estar totalmente contruidos en materiales nobles (acero inoxidable, aluminio anodizado, maderas vistas de Oregón, Mobila, etc., plásticos resistentes). Se evitará que su diseño y colores sean agresivos, reservándose este Ayuntamiento el derecho a denegar la colocación del kiosco previo informe de los Servicios Técnicos sobre los planos aportados por el interesado por razones de composición y estética.

9.2.- El anclaje del kiosco al terreno se realizará en 4 puntos como máximo. En el caso de que el pavimento a taladrar no sea el normal de las aceras, deberá el interesado aportar al almacén municipal el doble de las pastillas de pavimento que sean afectadas.

9.3.- El kiosco podrá apoyarse sobre tarima de madera independiente de aquél o sobre una fila de ladrillo o bloque perimetral tomada con yeso, pasta o con mortero de cemento, la cual, no deberá quedar vista sino revestida. En caso de desnivel éste será nivelado con los elementos descritos no serán autorizadas las soleras de hormigón. Una vez desmontado el kiosco no deberá quedar ningún resto ni desperfecto sobre el pavimento.

9.4.- En cuanto a la acometida eléctrica, se solicitará el oportuno permiso de obras que irá avalado por instalador autorizado, debiendo presentarse el correspondiente boletín.

9.5.- Condiciones de higiene y sanitarias que deben cumplir los kioscos:

- Agua corriente, desagüe, nevera para artículos perecederos, fregadero o utilizar material desechable, dependiendo que la naturaleza de la actividad así lo precise.

- Salida de humos para aquellos que utilicen cocina.

Y en general todo lo establecido en la normativa al efecto dictada por la Generalitat, cuyo cumplimiento será supervisado por el Jefe Local de Sanidad.

SECCION I.

NORMAS PARA REGULAR LA INSTALACION DE KIOSCOS DE PRENSA Y REVISTAS.

Artículo 10º.-

La presente normativa tiene por objeto regular las instalaciones en la vía pública de kioscos de venta de prensa, revistas y otros artículos que tradicionalmente se comercializan en estos establecimientos y que expresamente autorice el Ayuntamiento.

Artículo 11º.-

La autorización para la instalación de los mencionados kioscos en la vía pública es materia del Ayuntamiento a través de sus órganos competentes.

La actuación del Ayuntamiento en este sentido se orientará a que la adjudicación a los titulares de kioscos cumpla el carácter social que tradicionalmente le es propio.

Artículo 12º.-

1.- Podrán solicitar autorización para instalar kioscos en la vía pública quienes estén empadronados en la ciudad, sean mayores de edad y no hayan alcanzado la reglamentaria jubilación, no padezcan enfermedad infecto-contagiosa y no posean otra instalación o kiosco en explotación, sea o no en vía pública.

2.- Los interesados en obtener autorización para instalar un kiosco deberán acompañar a la instancia declaración jurada de que no poseen ningún otro establecimiento donde se vendan artículos similares, ya sea en vía pública o en inmueble.

3.- Las solicitudes se someterán, en todo caso, además de a los informes técnicos correspondientes, a la Asociación Profesional de Vendedores de Prensa de y Provincia, que en ningún caso tendrá carácter vinculante.

Artículo 13º.-

Gozarán de preferencia para la instalación de kioscos en vía pública, tanto los afectados de invalidez permanente que les imposibilite para el ejercicio de su profesión habitual y los minusválidos, siempre que no estén imposibilitados para el desarrollo de la actividad de venta en el kiosco, como los parados con carnet de desempleo, y atendiendo en igualdad de condiciones a la precaria situación económica del solicitante conjugada con el número de hijos y edad (dando preferencia al de más edad).

Artículo 14º.-

1.- Las autorizaciones se conceden a precario pudiendo la Corporación revocarlas por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna a favor de los titulares.

2.- La revocación implica la obligación de retirar el kiosco en el plazo que se les señale y por cuenta del titular. Caso de no hacerlo se llevará a cabo la retirada por los Servicios Municipales, imponiéndoseles la sanción correspondiente y siendo los gastos a cargo de los interesados.

3.- No obstante, el titular de la autorización afectado por lo dispuesto en el apartado 1) de este artículo podrá solicitar la instalación de otro punto de venta, con preferencia sobre las demás solicitudes existentes, siempre y cuando cumpla con el ordenamiento vigente.

Artículo 15º.-

Para la instalación de kioscos en zonas ajardinadas o similares será necesario, además del cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Normativa, el informe del Servicio correspondiente, para su otorgamiento o denegación a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso.

Artículo 16º.-

En caso de incapacidad, jubilación o fallecimiento del titular del kiosco podrá transmitirse éste, previa autorización del Ayuntamiento y aportación de la documentación necesaria, a favor del cónyuge viudo o hijos, siempre que demuestren que no tienen otro medio de subsistencia y se dediquen de forma exclusiva al kiosco.

Artículo 17º.-

Queda prohibido:

- a) El traspaso, cesión o arrendamiento del kiosco.
- b) El tener al frente del mismo persona distinta al titular, salvo caso de enfermedad temporal, en cuyo extremo se deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento la persona que sustituye al titular del kiosco.
- c) El vender artículos distintos para los que se concedió la autorización.

Artículo 18º.-

En el supuesto de incumplimiento de alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 16 y 17, quedará sin efecto la autorización concedida y deberá procederse por el propietario del kiosco a la retirada del mismo, en el plazo que le indique la Corporación. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los Servicios Municipales con cargo al titular, imponiéndosele la sanción correspondiente.

Artículo 19º.-

Los titulares de la autorización construirán el kiosco por su cuenta, de acuerdo con las normas fijadas por esta Ordenanza.

Artículo 20º.-

- 1) No se autorizarán kioscos en aceras menores de tres metros.
- 2.- En las de ancho igual o superior a los tres metros, las autorizaciones de instalación de kioscos vendrán determinadas en virtud de la intensidad de tráfico peatonal que por las mismas circula. En tal sentido:
 - a) En las aceras de baja intensidad de tráfico peatonal, se podrán utilizar tipos de kioscos de 1,00 x 1,00 metros, si el ancho de la acera está comprendido entre tres metros, y cuatro metros. Si el ancho de la acera es mayor de cuatro metros se podrá autorizar tipos de kioscos de hasta 1,5 metros x 3 metros.
 - b) En aceras de alta intensidad de tráfico peatonal, no se autorizarán kioscos si el ancho de la acera es menor de cuatro metros. Si el ancho de la acera está comprendido entre cuatro y cinco metros se podrán autorizar kioscos tipo desde 1 x 1 hasta 2 x 3 metros. En todos los casos la dimensión mayor será la paralela al bordillo.
- 3.- En los bulevares y jardines se podrán autorizar kioscos, además de las dimensiones analizadas en los apartados anteriores, y de hasta 4 x 4 metros.

Artículo 21º.-

- 1.- No se podrá instalar ningún kiosco a una distancia inferior a cincuenta metros, medidos en círculo sobre plano, de otro de su misma actividad, ya sea en planta baja o vía pública.
- 2.- No se autorizarán kioscos en calles peatonales.

3.- Los kioscos cuya instalación reúna las condiciones antes indicadas, deberán, asimismo, ser instalados en puntos que no molesten al tráfico de peatones y vehículos, y que no impidan la visibilidad de señales.

Artículo 22º.-

Se establece .

1.- La altura de los kioscos no será superior a 3,50 metros desde el punto más alto de la cubierta.

2.- Los voladizos no serán superiores a 0,40 metros y dejarán un gálibo libre no inferior a 2,20 metros.

3.- El kiosco se situará a 0,3 metros del bordillo.

4.- El titular de un kiosco viene obligado a mantener en buen estado de conservación la porción de vía pública alrededor del lugar de instalación.

6.- En cualquier momento a partir de la entrada en vigor de las presentes normas, cualquier titular de autorización, podrá solicitar del Ayuntamiento la ampliación de las dimensiones de su punto de venta, de conformidad con las nuevas medidas aprobadas en esta Ordenanza.

Artículo 23º.-

El servicio se prestará al público de modo continuo con los horarios, descansos y demás condiciones de trabajo establecidas legalmente, entendiéndose caducada la autorización si, sin causa justificada, deja de abrirse por un plazo superior a dos meses, o si pasados tres meses de la fecha de autorización no se hubiese puesto en funcionamiento el kiosco, procediéndose en estos casos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

SECCION II

NORMAS PARA LA INSTALACION DE KIOSCOS DESTINADOS A LA VENTA DEL CUPON PRO-CIEGOS.

La instalación en la vía pública de kioscos de Ciegos estará sometida a lo establecido en los siguientes artículos:

Artículo 24º.-

La autorización para la instalación de kioscos destinados a la venta del Cupón Pro-Ciegos en la vía pública, es materia de la competencia del Ayuntamiento a través de los órganos correspondientes. La actuación del mismo en este sentido se orientará a que el otorgamiento de la autorización cumpla el carácter social que tradicionalmente le es propio a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (O.N.C.E.), como entidad de derecho público y asistencia social, que por encargo expreso del Estado tiene encomendada la resolución de la problemática específica de los deficientes visuales, según lo establecido en el Real Decreto 1041/81, de 22 de mayo.

Artículo 25º.-

1.- Las autorizaciones se concederán a la O.N.C.E., con el fin de que ésta los distribuya entre sus afiliados, debiendo comunicar al Ayuntamiento, en el plazo de un mes, los datos del afiliado-beneficiario de cada kiosco, así como cualquier cambio que se produjera en ellos.

2.- Las autorizaciones se entenderán concedidas a precario, pudiendo el Ayuntamiento revocarlas por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna a favor de la O.N.C.E. La renovación implica la obligación de ese Organismo de retirar el kiosco por su cuenta en el plazo señalado por la Administración Municipal. Caso de no hacerlo se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de esta Ordenanza.

Artículo 26º.-

Una vez solicitado el kiosco el Servicio correspondiente realizará un estudio sobre el tráfico existente, condiciones especiales respecto a señales de tráfico, ancho de la acera, intensidad peatonal, etc., informando sobre la conveniencia o no de la instalación del kiosco en el lugar solicitado.

Artículo 27º.-

Para la instalación del kiosco en zonas ajardinadas o similares, será necesario, además, el informe del Servicio correspondiente acerca de las circunstancias concurrentes y de la conveniencia o no de otorgar la autorización solicitada.

Artículo 28º.-

1.- En tanto se establezca por la O.N.C.E., un modelo de kiosco a nivel general, las dimensiones en planta del kiosco serán de 1,00 x 1,00 metros de base y 2,70 metros de altura medida hasta el punto más alto de la cubierta.

2.- Los voladizos no serán superiores a 0,20 metros y dejarán un gálibo no inferior a 2,20 metros; la armadura del kiosco será de metal y del propio material, vidrio o plástico sus entrepaños.

Una vez establecido por la O.N.C.E. el modelo de kiosco a nivel general, lo presentará al Ayuntamiento para su homologación si procede.

Artículo 29º.-

Condiciones de instalación:

1.- No se autorizarán kioscos en aceras de menos de tres metros de anchura, ni en calles peatonales.

2.- Será condición indispensable que la distancia entre dos kioscos de ciegos sea como mínimo de 1,50 metros.

3.- El kiosco se instalará sin cimentaciones fijas y de tal forma que sea fácilmente desmontable, a 0,30 metros del bordillo de la acera, siendo la dimensión menor del mismo perpendicular al bordillo.

4.- En ningún caso deberá restar visibilidad a los vehículos ni ocasionar graves molestias a los peatones.

5.- La instalación del kiosco deberá cumplir igualmente lo establecido en el artículo 89 de la presente Ordenanza.

Artículo 30º.-

El kiosco se construirá por cuenta de la O.N.C.E. con las características dispuestas en los artículos 28 y 29 de esta Ordenanza, con sus correspondientes concordantes.

Artículo 31º.-

Queda totalmente prohibido:

1.- El traspaso, cesión, arrendamiento o cualquier otra forma de ocupación del kiosco a la persona que no sea en ese momento el afiliado-beneficiario de la O.N.C.E. notificado al Ayuntamiento. Se exceptúa de esta prohibición la atribución que pueda realizar la O.N.C.E., del kiosco a otro agente vendedor, de acuerdo con la normativa establecida al efecto dentro del Organismo, y debidamente notificada al Ayuntamiento.

2.- Realizar la venta de cupones en el mismo por persona no autorizada por la O.N.C.E., con la debida notificación a la Corporación.

3.- Vender artículos distintos del propio Cupón Pro-Ciegos emitido por la O.N.C.E.

Artículo 32º.-

En el supuesto de incumplimiento de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, quedará sin efecto la autorización concedida, y deberá procederse por la O.N.C.E. a la retirada del kiosco en cuestión, en el plazo que señale el Ayuntamiento. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los Servicios Municipales correspondientes con cargo a dicha entidad, imponiéndosele la sanción correspondiente.

Artículo 33º.-

1.- El servicio se prestará al público de modo continuo, con los horarios, descansos y demás condiciones de trabajo establecidas legalmente.

2.- La autorización se entenderá caducada cuando sin causa justificada deje de abrirse por un plazo superior de dos meses, o si pasados tres meses de la fecha de autorización no se hubiese puesto en funcionamiento el kiosco. Procediéndose en ambos casos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ordenanza.

3.- En el supuesto de que el kiosco no pudiera abrirse por incapacidad del adjudicatario, u otra causa debidamente justificada, éste deberá comunicarlo de inmediato a la O.N.C.E. para que la misma arbitre los medios necesarios para que el kiosco siga prestando el servicio.

SECCION III**NORMAS PARA LA INSTALACION DE KIOSCOS DESTINADOS A LA VENTA DE FLORES, PLANTAS Y SEMILLAS EN VIA PUBLICA.****Artículo 34º.-**

Objeto: Es objeto de regulación en este Capítulo las instalaciones en vía pública de kioscos fijos destinados a la venta de flores, plantas y semillas.

No se considerarán afectados por las disposiciones contempladas en los artículos siguientes:

a) Los puestos de temporada, ni cualquier otro de carácter transitorio.

b) Las instalaciones de puestos fijos que se ubiquen en zonas ajardinadas, las que se autorizarán o denegarán en cada caso de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales y demás Normas de general aplicación.

Artículo 35º.-

No se concederán nuevas instalaciones de kioscos o puestos fijos destinados a la venta de flores, plantas y semillas en la vía pública.

Artículo 36º.-

Las instalaciones autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes normas, mantendrán el carácter inicial de su autorización, quedando sometidas a efectos de su transmisibilidad a lo establecido en los siguientes artículos.

Artículo 37º.-

Por requerir la profesión de florista características propias de una especialidad artesana y precisar de una experiencia no improvisable, la transmisión de las licencias se operará a favor de los sucesores de los titulares en la forma que seguidamente se determina:

1.- Mortis Causa: En caso de fallecimiento del titular de la autorización, podrá transmitirse previa autorización municipal a favor de la persona que entre los interesados en la herencia designen, y en su caso, el cónyuge supérstite, o en su defecto los hijos, eligiéndose de entre ellos el colaborador habitual de la explotación, y en caso de ser varios de ellos quienes reúnan tal circunstancia, el de mayor edad.

En el plazo de tres meses a partir de la fecha del óbito deberá solicitarse el cambio de titularidad de la autorización por cualquiera de las personas que se detallan en el párrafo precedente y por el orden de prelación en él establecido.

2.- Acto inter-vivos: El titular podrá ceder a favor de su cónyuge o hijos la autorización de uso y aprovechamiento del kiosco, poniéndolo en conocimiento del Ayuntamiento para su expresa y necesaria conformidad, extendiéndose la renovación previo pago de los derechos fiscales que procedan.

Artículo 38º.-

Cuando el puesto quede libre por renuncia expresa del titular, por falta de herederos con derecho de subrogación, en el plazo de un mes el Ayuntamiento dispondrá libremente del puesto, bien anulando el uso y disfrute de esa porción del dominio público para el fin que se venía destinando o bien convocará licitación pública entre profesionales de la floricultura, procediendo en el primer caso la retirada del kiosco por cuenta del titular en el plazo de 15 días, cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa, y en el segundo caso podrá venderse la instalación al nuevo titular autorizado, o retirarlo por su cuenta, y en este último supuesto el que resulte titular deberá instalar otro del modelo oficial en el plazo máximo de tres meses, cuyo incumplimiento dará lugar a la caducidad de la autorización.

Artículo 39º.-

Cuando la persona a favor de quien procediera la subrogación fuera menor de edad, la autorización se otorgará entendiéndose con su tutor o representante legal.

CAPITULO II

NORMAS RELATIVAS A LA INSTALACION DE MESAS

Artículo 40º.-

Las peticiones solicitando permiso para la instalación en vía pública de mesas y sillas, a las que se deberá acompañar necesariamente justificante de haber obtenido previamente la Licencia de Actividad, se ajustarán a las normas que se insertan en los artículos siguientes:

Artículo 41º.-

1.- Las mesas se colocarán como norma general frente a la fachada del establecimiento a adosadas al bordillo y separadas de éste 50 cm., pudiendo, no obstante, autorizarse su instalación alternativamente el bordillo o fachada cuando lo solicite el interesado y existan razones especiales que lo aconsejen (modificaciones en el tráfico de peatones y otros).

2.- En aquellas en las que exista carril-bici, su instalación se podrá autorizar siempre que la superficie de la acera en la que no está incluida la del carril, reúna las condiciones del artículo 44 colocándose adosadas a éste, sin ocuparlo y separadas del bordillo 70 cm.

3.- Para las mesas que se hayan de colocar en jardín público o zona ajardinada, se solicitará el previo informe del Servicio correspondiente.

4.- La colocación de mesas en zona peatonal requerirá, en cada caso concreto, un estudio especial, atendiendo a la anchura y demás características de la calle.

Artículo 42º.-

1.- La autorización no se concederá por mesas, sino por unidades de superficie.

2.- Estas unidades se agruparán en módulos de 2 x 2 metros, correspondiendo a una mesa con 4 sillas de forma sensiblemente rectangular.

3.- Las autorizaciones podrán ser anuales o de temporada, sin que en ningún caso puedan exceder de un año. Se entenderá por autorizaciones de temporada desde el 1 de marzo al 30 de octubre, ambos inclusive, y anuales de 1 de enero a 31 de diciembre, debiendo, en cualquier caso, solicitarse la renovación por el interesado.

4.- si existen problemas en relación con la autorización por quejas razonadas de los vecinos, u otras circunstancias de interés general (como pueden ser la ordenación del tráfico, etc.), el Ayuntamiento se reserva el derecho de anular dicha autorización sin derecho de indemnización alguna.

Artículo 43º.-

En principio pueden instalarse las mesas en la totalidad de la anchura de la fachada del establecimiento, si otras circunstancias (paso de peatones, paradas de autobuses, salidas de emergencia, etc) no lo impiden.

No se podrán instalar las mesas fuera de la línea de fachada del establecimiento a no ser que los propietarios de los establecimientos colindantes dieran su autorización expresa, que deberá aportarse por el interesado en el expediente que se trámite al efecto, dejando en todo caso expedito el acceso a las viviendas y locales comerciales.

Artículo 44º.-

Condiciones de autorización:

En ningún caso se autorizarán mesas en aceras de menos de 2 metros de anchura libres al tráfico de peatones, teniendo prioridad los elementos fijos autorizados por el Ayuntamiento.

1.- Aceras de alto nivel de tráfico peatonal:

- a) No se podrán conceder cuando la anchura hábil sea inferior a 3 metros.
- b) En aceras con dimensiones entre 3 y 5 metros se podrá autorizar una fila de mesas.
- c) En aquellas con anchura superior a 5 metros el máximo autorizable será de dos filas:

2.- Aceras con bajo nivel de tráfico peatonal:

- a) En aceras con anchura entre 3 y 4 metros se podrá autorizar una fila.
- b) Las que tengan anchura superior a 4 metros se podrá autorizar hasta dos filas de dichos elementos.

3.- Aceras especiales:

En cada caso se efectuará un estudio singular.

Artículo 45º.-

Los propietarios de los establecimientos a los que se les autorice la ocupación a precario de parte de la vía pública vienen obligados especialmente a cumplir lo siguiente:

1.- Dejar expedito el acceso a la entrada de los edificios y locales comerciales.

2.- Ceñirse estrictamente a la zona autorizada sin rebasarla por ningún concepto, evitando que sus clientes lo hagan.

3.- Colocar en sitio visible mediante un marco adecuado o funda de plástico, el permiso correspondiente para que pueda ser visto y consultado por la Policía local, sin necesidad de exigir su exhibición.

4.- a. Las mesas y sillas a instalar serán de materiales de buena calidad acordes con el entorno.

b. Caso de instalar sombrillas éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes.

5.-a. En el supuesto de que la autorización de las mesas fuera para zonas peatonales éstas no se podrán instalar durante el horario en que esté permitida la circulación de vehículos.

b. Si a cualquier hora del día un vehículo autorizado o de urgencias tuviera necesidad de circular por la zona peatonal y las mesas se lo impidieran o dificultaran, el titular de éstas deberá proceder con toda rapidez a la retirada de las mismas al fin de facilitar la maniobra del vehículo.

6.- Mantener en perfectas condiciones de limpieza y salubridad la superficie ocupada por las mesas.

Artículo 46º.-

1.- En ningún caso se autorizará la instalación de mesas en paradas de autobuses, cabeceras de taxis, paso de peatones, vados, ni en aquellos lugares en los que se impida la visión de señales de tráfico, aunque la anchura de la acera lo permita.

2.- Tampoco se autorizará la instalación de mesas en la calzada excepto en las calles peatonales de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

3.- El Ayuntamiento podrá denegar la autorización cuando por una determinada circunstancia no se considere aconsejable la instalación.

Artículo 47º.-

En calles y zonas peatonales la autorización se concederá o denegará en función del estudio que se realice por los Servicios Técnicos correspondientes.

CAPITULO III

NORMAS RELATIVAS A LA INSTALACION DE TOLDOS.

Artículo 48º.-

A efectos de la presente Ordenanza se consideran toldos sujetos a su normativa, aquellos cuyo soporte total o parcial se apoye sobre la vía pública. Estos pueden ser de las siguientes clases:

- 1.- Los que sirvan de resguardo a mesas y sillas.
- 2.- Aquellos que sean abatibles y de protección de escaparates.
- 3.- Los especiales que sirvan de acceso a un determinado edificio o comercio.

Artículo 49º.-

En las instancias que los interesados presenten en el Registro de la Entrada del Ayuntamiento, deberá constar diseño, color y tipo de material con el que van a ser realizados los toldos, y a las mismas se acompañarán planos de alzado y planta y anejo de cálculo con las hipótesis correspondientes, incluso los esfuerzos del viento, según la normativa vigente, planos en los que figuren todos los elementos de mobiliario urbano que existan en la zona a ocupar (señales, farolas, árboles, bancos, etc.), realizados todos ellos por Técnico competente y visados a su vez por el correspondiente colegio.

Artículo 50º.-

En cualquier caso deberá quedar libre como mínimo un gálibo de 2,2 metros.

Artículo 51º.-

Los toldos podrán tener cerramientos verticales, preferentemente transparentes, siempre que su superficie no sea superior a la ocupada por mesas y sillas, siendo como máximo a tres caras.

Artículo 52º.-

a) Cuando sean toldos de temporada, al finalizar ésta, serán desmontados totalmente, incluida la sujeción de los mismos.

b) Cuando sean anuales, la obligación de desmontar totalmente la instalación, incluidas las sujeciones, se producirá si no se ha obtenido la correspondiente renovación al término de la autorización anterior.

Artículo 53º.-

Para todos aquellos toldos situados en todo o en parte a menos de 2 metros de la línea de fachada, o voladizo si lo hay, se exigirá la autorización de los vecinos de la 1ª planta del inmueble.

Artículo 54º.-

Si el toldo ocupa una zona ajardinada o afecta a algún elemento de jardinería, se solicitará informe del Servicio correspondiente.

Artículo 55º.-

Los toldos situados en el Centro Histórico precisarán informe del Servicio que en su caso se ocupe del ornato y normativa de Mobiliario Urbano.

Las tonalidades de los toldos deberán estar comprendidas entre la gama de colores mediterráneos.

CAPITULO IV

NORMAS RELATIVAS A LA INSTALACION DE CONTENEDORES

Los contenedores para la recogida de escombros procedentes de obras, se sujetarán en todo momento a las condiciones establecidas en los siguientes artículos:

Artículo 56º.-

Deberán colocarse en las aceras, entre los alcorques de los árboles, donde existan, y dejando libre como mínimo un paso de 1,5 metros, o en las calzadas, en zonas de aparcamientos permitidos, de modo que no sobresalgan en dicha zona y no sean un obstáculo que entorpezca la libre circulación de los vehículos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Circulación.

Artículo 57º.-

El interesado deberá señalar convenientemente el contenedor por su cuenta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41 y 54 del Código de la Circulación.

Artículo 58º.-

Las maniobras para dejada y recogida de los contenedores, deberán realizarse del modo previsto en el Código de la Circulación, sin causar molestias al tráfico y quedando totalmente prohibida la colocación o recogida de contenedores de 8:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas, salvo que por el Ayuntamiento se disponga otra cosa.

Artículo 59º.-

En cada contenedor deberá figurar el nombre de la empresa propietaria del mismo que deberá coincidir con la titular de la autorización municipal, y el número del contenedor.

Artículo 60º.-

Las autorizaciones de instalación de los contenedores podrán ser anuales, debiendo solicitar el interesado, si lo desea, la renovación de la misma con una antelación mínima de dos meses respecto al vencimiento de dicha autorización.

Artículo 61º.-

Para responder de los daños que se pudieran ocasionar, el interesado deberá depositar una fianza de 60,10 Euros por contenedor, que deberá reponer o completar, cuando se minore dicho depósito en virtud de indemnizaciones y ello en el plazo de 48 horas a contar desde la notificación, con objeto de mantener íntegra su garantía durante la vigencia del contrato.

CAPITULO V

NORMAS RELATIVAS A LA INSTALACION DE CABINAS TELEFONICAS.

Artículo 62º.-

A la instancia que se presente en el Registro de Entrada solicitando la instalación de cabina telefónica deberá acompañar proyecto suscrito por técnico competente.

Artículo 63º.-

Condiciones de instalación:

- 1.- Las cabinas telefónicas se situarán a 0,3 metros del bordillo de la acera.
- 2.- En aquellas aceras con alto nivel de tráfico peatonal, hay que dejar libre como mínimo 3 metros de ancho.
- 3.- En las aceras con bajo nivel de tráfico peatonal, hay que dejar libre como mínimo 2 metros de ancho.
- 4.- Si en la zona solicitada no existiera aceras con suficiente anchura para poder instalar las cabinas telefónicas, y éstas estuvieran previstas en los planes futuros de la Compañía Telefónica, por el Servicio de Transportes y Circulación se estudiará la ampliación de la acera, si procede, siendo los gastos que todo ello ocasione a cargo del solicitante.
- 5.- La instalación eléctrica deberá cumplir el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.
- 6.- Si la ejecución de zanjas para tendidos, cimentaciones e instalación afecta a redes, elementos o espacios de jardinería se solicitará previamente el informe de los Servicios de Jardinería.

CAPITULO VI

NORMAS RELATIVAS A LA PROHIBICION DE APARCAMIENTO CON EL FIN EXCLUSIVO DE ACCESO A LA PROPIEDAD.

Artículo 64º.-

Objeto.

Las normas de este capítulo tienen por objeto posibilitar el acceso desde la calzada a los inmuebles de propiedad privada y/o pública, prohibiciones de aparcamiento

que se establezcan a tal fin, siempre y cuando dicha propiedad cumpla con los requisitos exigidos en la normativa urbanística vigente en materia de locales de aparcamiento.

Las zonas sometidas a este régimen se designarán con el nombre de vados.

Artículo 65º.-

Licencias.

Las licencias de vados se otorgarán por la Alcaldía previo informe de los Servicios correspondientes.

Artículo 66º.-

Extensión.

Las licencias que se concedieran a tenor del artículo precedente, estarán limitadas en cuanto al espacio y al tiempo.

El espacio será usualmente igual al ancho de la puerta de acceso al local, pudiendo ampliarse en los casos que se justifique, con el fin de permitir el radio de giro necesario para el acceso de los vehículos. En cualquier caso, la longitud del vado se concederá por múltiplos de medio metro.

Por lo que respecta al tiempo, la licencia podrá concederse:

- a) Durante todas las horas del día.
- b) Sólo en horas laborables.
- c) En horarios especiales.

Artículo 67º.-

Tipos de vados.

Atendiendo a las causas en que se pueda fundar la petición, los vados se clasifican en:

1.- Garajes: quedando incluidos dentro de este concepto:

- a) Uso residencial.
- b) Uso industrial o almacén.
- c) Uso comercial.
- d) Uso hotelero.
- e) Oficinas.
- f) Otros de naturaleza análoga.

2.- Estacionamientos.

Artículo 68º.-

Documentación.

La documentación que deberá aportarse por los interesados junto a la solicitud será según el tipo de vado que se pretende, la que a continuación se detalla:

a) Garajes en cualquiera de sus modalidades:

1º.- Licencia de obras y de primera utilización cuando afecte a uso residencial, y licencia de actividad para los demás usos de esta clasificación. En ambos casos las licencias deberán amparar la entrada y salida de vehículos. Para la carga y descarga de materiales, escombros, etc., durante la ejecución de las obras bastará con la presentación de la licencia de obras de construcción, demolición u otras de naturaleza análogas, correspondiente.

2.- Situación exacta con expresión de número de Policía del lugar en que se ubica el local.

- Situación y anchura de la puerta de acceso al local.
- Superficie solicitada para el vado.
- Determinación en su caso de elementos ornamentales que pudieran verse afectados.
- Plantas y número de plazas existentes por planta.

3.- Especificación del tipo de vado que se solicita en cuanto al tiempo (artículo 66).

4.- Declaración jurada de que el acceso para el cual se solicita la licencia de vado corresponde al autorizado para esa actividad.

b) Estacionamientos:

1.- Licencia de actividad que contemple reserva de aparcamiento.

2.- Situación exacta con expresión del número de Policía del lugar en que se ubica el local.

- Situación y anchura de la puerta de acceso al local.
- Superficie solicitada para el vado.
- Determinación, en su caso, de elementos ornamentales que pudieran verse afectados.
- Planta y número de plazas existentes por planta.

3.- Especificación del tipo de vado que se solicita en cuanto al tiempo (artículo 66).

4.- Declaración jurada de que el acceso para el cual se solicita la licencia de vado corresponde al autorizado para esa actividad.

Artículo 69º.-

Por excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán considerarse como locales para aparcamiento, a efectos de la concesión de licencia de vado, aquellos con capacidad no inferior a un vehículo según las normas urbanísticas vigentes que no precisen de licencia de actividad ni respondan a reserva de aparcamiento, según la licencia de obras o de primera utilización.

En los supuestos contemplados en el párrafo precedente, los interesados deberán acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

1.- Se acreditaran los siguientes extremos:

- Situación exacta con expresión del número de Policía del lugar en que se ubica el local.
- Situación y anchura de la puerta de acceso al local.
- Superficie solicitada para el vado.
- Determinación, en su caso, de elementos ornamentales que pudieran verse afectados.
- Planta y número de plazas existentes por planta.

2.- Especificación del tipo de vado que se solicita en cuanto al tiempo (artículo 66).

Artículo 70º.-

Señalización.

Estará constituida por dos tipos de señalización:

a) vertical

b) Horizontal

Según ordenanza municipal

No se permitirá colocar rampas ocupando calzada. En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra para acoplar el vado deberá pedir el correspondiente permiso de obras.

Artículo 71º.-

Costes:

Los gastos que ocasione la señalización descrita en el artículo anterior, así como las obras necesarias, serán a expensas del peticionario. Este vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones de conservación y visibilidad.

Artículo 72º.-

Comprobación e Inspección.

El Ayuntamiento podrá realizar las comprobaciones e inspecciones que considere oportunas por medio de sus agentes. La resistencia o negativa a permitir las, traerá consigo la caducidad del permiso.

Artículo 73º.-

En concordancia con la Ordenanza Fiscal correspondiente, cuando se pretenda la anulación de la licencia de vado que se venía disfrutando, por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir previamente por su titular toda señalización indicativa de la existencia de vado y, en caso de haberse procedido al rebaje del bordillo, a dejar éste en su estado inicial, y tras la comprobación por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

CAPITULO VII

INSTALACIONES EN LA VIA PUBLICA Y OCUPACION DE LA MISMA CON MOTIVO DE FIESTA.

Comprende la regulación de cuanto se relaciona con verbenas, fiestas populares y otros actos en la vía pública.

Artículo 74º.-

La solicitud deberá formularse por un grupo o asociación cultural de vecinos con entidad o arraigo en el barrio y en la misma se deberá hacer constar el día, hora y tipo de acto que se desea realizar.

Artículo 75º.-

En el expediente que al efecto se trámite se solicitará bien el informe de Policía Local, en aquellos casos en que se considere oportuno, o bien el informe del Servicio correspondiente.

Si el lugar para el que se solicite el acto fuera zona ajardinada se interesará el informe del Servicio competente.

Artículo 76º.-

La autorización se concederá condicionada a:

1.- Que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos de urgencia.

2.- Que al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.

CAPITULO VIII

NORMAS RELATIVAS A LA COLOCACION DE ELEMENTOS PARA LA PROTECCION DE ACERAS.

Artículo 77º.-

La colocación de elementos para la protección de aceras en la vía pública cumplirá la doble función de impedir el acceso de vehículos a las aceras, y de proteger la libre circulación de peatones por éstas.

Artículo 78º.-

La instancia presentada en el Registro de Entrada, deberá ir acompañada del correspondiente croquis en el que figure acotada la longitud y forma de la línea de fachada, de bordillo de acera con los anchos de la misma, y puntos en los que se solicita la colocación de dichos elementos y la autorización de los vecinos.

Artículo 79º.-

1.- En general, cuando el ancho de la acera (acera más bordillo) sea inferior a 1,20 metros, no podrá ser colocado ningún elemento de protección de la misma, puesto que crearía un obstáculo permanente al paso de peatones y al desalojo en caso de emergencia de los habitáculos próximos.

2.- No obstante, excepcionalmente y previo el correspondiente estudio técnico, podrá autorizarse la instalación de elementos protectores en aceras inferiores a 1,20 metros, siempre que medie entre el elemento protector y la fachada un mínimo de 1,00 metros.

Artículo 80º.-

Los elementos de protección de aceras a colocar podrán ser vallas, bolardos y macetones.

El Servicio de Circulación y Transportes informará sobre los elementos a colocar en base a:

- a) Los modelos y calidades autorizados por el Excmo. Ayuntamiento.
- b) Adecuación al entorno urbanístico de la ubicación solicitada.

Artículo 81º.-

En aquellas calles que hayan sido declaradas peatonales, pero no haya sido modificada su estructura de pavimento, conservando la calzada y acera, podrán colocarse elementos de protección de la calzada siempre que se respete el acceso a la propiedad y el

paso de vehículos de urgencia. Los elementos a colocar estarán acorde al entorno arquitectónico de la zona.

En las calles declaradas peatonales que hayan sido modificadas en su estructura de pavimento, podrán colocarse elementos de protección, cumpliendo las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 82º.-

En las aceras con ancho comprendido entre 1,20 metros y 2,50 metros, se podrán colocar vallas o bolardos según modelos y calidades autorizados por el Ayuntamiento, siempre que entre ejes exista una distancia de 2,00 metros.

Artículo 83º.-

En las aceras con ancho mayores de 2,50 metros se podrán colocar vallas, bolardos y macetones. En el caso de colocar valla se seguirá la norma dada en el apartado anterior.

En el caso de colocación de macetones, éstos se apoyarán directamente sobre la acera, mediando entre caras contiguas una distancia no superior a 3,00 metros.

Los macetones deberán tener unas medidas comprendidas entre los límites siguientes:

a) Dimensión perpendicular al bordillo de la acera, mínimo 0,3 metros y máximo 0,8 metros.

b) Dimensión paralela a la línea de bordillo, mínimo 0,8 metros y máximo 1,5 metros.

La forma material de dichos macetones se ajustará a los modelos autorizados por el Ayuntamiento.

Las solicitantes podrán elegir libremente el tipo de plantas y flores, siempre que no supongan molestias para los viandantes y no interfieran la visibilidad de los demás elementos de la vía pública y seguridad del tráfico. Tendrán la obligación de plantar, regar, conservar y cuidar las flores y plantas de los macetones, manteniendo su aspecto estético; siendo a su completo cargo los gastos que ello ocasione, pudiendo el Ayuntamiento retirar sin previo aviso los macetones que se instalen cuando se observe negligencia o descuido en la conservación de los mismos. Los gastos de retirada serán cargados de oficio a los interesados de dicha solicitud.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar el tipo de plantas y macetones a instalar en una determinada calle.

Artículo 84º.-

En ningún caso se autorizará la colocación de los elementos referidos en dirección perpendicular a la calzada.

Artículo 85º.-

Los elementos de protección de aceras colocadas hasta el momento sin autorización municipal, podrán ser autorizados siempre que se compruebe por el Servicio correspondiente que reúnen el mínimo de las condiciones establecidas.

CAPITULO IX

NORMAS GENERALES

Artículo 86º.-

Todas las actividades contempladas en la presente Ordenanza quedan sometidas al pago de la correspondiente tasa de ocupación de la vía pública, de acuerdo con las Ordenanzas Fiscales vigentes.

Artículo 87º.-

Las instancias solicitando autorización para llevar a cabo alguna de las modalidades de ocupación de vía pública previstas en la presente Ordenanza, se presentarán en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, o a través del Servicio de Correos según prevé el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, acompañados de Ingreso Previo, si es preceptivo, así como de los documentos que en cada caso concreto se indican en la presente Ordenanza.

Artículo 88º.-

Cualquier instalación de las contempladas en la presente Ordenanza deberá hacerse en puntos que no molesten al paso de peatones, ni impidan la visibilidad de las señales de tráfico ni junto a las salidas normales o de emergencia de espectáculos y locales de pública concurrencia, ni en parada de transportes públicos y vados, aunque la anchura de la acera lo permita.

Artículo 89º.-

Es obligación de los titulares de la Licencia o autorización mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados en la fracción de vía ocupada.

Artículo 90º.-

Por la Alcaldía se podrán ordenar cuantas revisiones o actos se consideren necesarios para llevar a cabo el buen cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 91º.-

Cualquier instalación o actividad que se realice en la vía pública de las previstas en la presente Ordenanza sin la correspondiente autorización, se sancionará con multa de hasta la cuantía máxima que en cada caso establezca la legislación aplicable.

CAPITULO X

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 92º.-

No se podrá imponer sanción alguna sin previa tramitación del expediente al efecto, el cual será iniciado bien de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia por escrito.

Artículo 93º.-

Incoado el expediente se pondrá de manifiesto al interesado para que, en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15, formule las alegaciones y aporte los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Artículo 94º.-

Una vez realizados tales trámites y tras las comprobaciones que procedan, se dictará Resolución.

Artículo 95º.-

Caso de apreciarse infracción de las Ordenanzas o demás Normas de general aplicación, la Resolución podrá consistir en:

a) Imposición de multa hasta el tope máximo asignado a la Alcaldía por la legislación de Régimen Local. Para la determinación de la cuantía de las multas se atenderá a la trascendencia y efectos perturbadores del acto, grado de culpabilidad y conducta reincidente del infractor y a las demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurran.

b) Orden de derribo o retirada de las obras, instalaciones, muebles y enseres por el infractor en el plazo máximo de 10 días, con apercibimiento de que de no cumplirse tal orden se ejecutará por el Ayuntamiento a costa del infractor transcurrido que haya sido el indicado plazo de 10 días.

Artículo 96º.-

Por excepción, cuando como consecuencia del desarrollo de actividades de carácter itinerante o esporádico y en general de duración temporal muy reducida se infrinja de modo manifiesto esta Ordenanza, se establece el siguiente procedimiento:

a) Requerimiento al infractor para que en el plazo de 24 horas proceda a la retirada de instalaciones y enseres con los que desarrolla su actividad.

b) De no ser retirados tales elementos en el plazo concedido, lo realizará el Ayuntamiento a costa del infractor, sin perjuicio de proseguir la tramitación del expediente con audiencia del interesado hasta su normal resolución e imposición de la multa que en caso proceda conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 97º.-

Cuando por su emplazamiento las instalaciones supongan un grave trastorno que atente contra la seguridad del tránsito de peatones o rodado y cuando por el continuo cambio de ubicación de una determinada instalación se llegue a una situación de reincidencia habitual que suponga un fraude al espíritu de esta Ordenanza, podrá procederse a la demolición de las obras o a la retirada de las instalaciones y enseres de oficio por este Ayuntamiento, sin requerimiento previo al titular de la instalación y sin perjuicio de la normal tramitación de expediente sancionador en la forma antes establecida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.- En ningún caso se autorizará la instalación en la vía pública de grúas con motivo de construcción o rehabilitación de edificios, durante el período de ejecución de las obras, a no ser que por las especiales características del solar o tipo de construcción dicha instalación hubiera sido autorizada en la propia licencia de obras, dentro de la zona de protección de la obra.

2.- Tampoco se autorizará la ocupación en la vía pública con materiales de construcción, excepto en aquellos casos en que por ser estrictamente necesaria la ocupación para la ejecución de la obra, hubiera sido contemplada igualmente en la licencia de obras, dentro de la zona de protección de la obra.

3.- Las ocupaciones de la vía pública por grúas sobre camión o similar serán en principio autorizables.

En las solicitudes que se formulen deberán hacerse constar:

a) Dimensiones totales del camión-grúa trabajando, es decir, con los estabilizadores extendidos (largo, ancho y alto) y peso de la misma.

b) Tiempo previsto de ocupación de la vía pública.

c) Día y hora en la que se pretende realizar el servicio.

Con la instancia será necesario acompañar los siguientes documentos:

a) Plano a escala de la ubicación de la grúa en la vía pública a ocupar y área de barrido de la pluma.

b) Seguro actualizado de la grúa.

c) Seguro de responsabilidad civil.

d) Documento acreditativo de haber efectuado las revisiones técnicas legalmente exigibles.

Además de los documentos reseñados en los párrafos precedentes, podrá requerir cualquier otro cuando se juzgue necesario por los Servicios Técnicos en atención a circunstancias especiales o por así determinarse en disposiciones legales de aplicación.

Obtenida en su caso la licencia municipal, será obligación del autorizado:

a) La señalización adecuada del obstáculo en la calzada, así como de los desvíos del tráfico rodado y peatonal a que hubiere lugar.

b) La adopción de cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y cosas durante la realización del servicio siendo el titular de la licencia responsable de los daños que en este sentido pudieran producirse.

DISPOSICION FINAL

En todo lo previsto en la presente Ordenanza regirán las Ordenanzas Generales de la Corporación y demás normas aplicables.

